

INE/CG935/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JAIME BONILLA VALDEZ, OTRORA CANDIDATO PROPIETARIO A SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PRIMERA FÓRMULA Y LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ENCUENTRO SOCIAL, DEL TRABAJO, Y MORENA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/398/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/398/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el escrito de queja suscrito por el Lic. Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California, en contra del C. Jaime Bonilla Valdez, Candidato Propietario a Senador de la República por la Primera Fórmula y la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo, y MORENA, denunciando la presunta omisión de rechazar aportaciones en especie provenientes de una persona moral, consistentes en anuncios espectaculares. (Foja 1 a 12 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se

transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“HECHOS

PRIMERO.- En fecha 08 de septiembre de 2017, inició el Proceso Electoral Federal 2017-2018 para la renovación de los cargos de diputados federales, senadores y Presidente de la República.

SEGUNDO.- Que el periodo establecido para el desarrollo de la campaña electoral federal comprende del día 30 de marzo al 27 de junio de 2018.

TERCERO.- Que en sesión especial de fecha 29 de marzo de 2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo número INE/CG298/2018 mediante el cual en ejercicio de la facultad de atracción se aprobó el registro del C. Jaime Bonilla Valdez como candidato al cargo de Senador por el principio de Mayoría Relativa postulado en el Estado de Baja California por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo.

CUARTO.- Es importante señalar que el C. Jaime Bonilla Valdez además de candidato es socio mayoritario de la persona moral, de carácter mercantil "Ingeniería de Medios e Imagen Corporativa S.A. de C. V.,", de conformidad con la información obtenida en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Baja California, tal y como se advierte de los documentos que se anexan al presente, en la cual se establece las escrituras públicas que se inscribieron respecto de la empresa.

QUINTO.- De conformidad con la información pública que obra en el Sistema Integral de Fiscalización {SIF} se advierte que el C. Jaime Bonilla en su carácter de candidato durante los informes de gastos de precampaña y ordinario contrató los servicios de la empresa "Ingeniería de Medios e Imagen Corporativa S. A. de C. V. por los importes que ascienden a \$822,220.11 pesos.

- Del aviso de contratación del Partido Político de Morena del ejercicio 2018, del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California, cuyo identificador de contabilidad es 360, se advierte que conforme al folio de recepción del aviso CAC11531, cuya fecha de presentación de contrato es el 30/04/2018 se contrató con el proveedor "Ingeniería de Medios e Imagen Corporativa S. A. de C. V." servicios de espectaculares por un monto de: \$539,999.81 pesos.
- Del aviso de contratación del Precandidato Jaime Bonilla Valdez, cuyo identificador de contabilidad es 22634, se advierte que conforme al folio de recepción del aviso CAC02973, cuya fecha de presentación de contrato es el 12/02/2018 se contrató con el proveedor "Ingeniería de Medios e Imagen Corporativa S. A. de C. V." servicios de espectaculares por un monto de: \$282,200.30 pesos.
- Del formato "IC-COA"- Informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, del proceso federal ordinario 2017-2018, de Baja California, Senadores MR, de Jaime Bonilla Valdez, del periodo del 30/03/18 - 28/04/18, cuyo número de folio de informe es: 3734, se advierte que por concepto de panorámicos o espectaculares gasto \$1,221,311.04 pesos.
- Del formato "1c-CoA"- Informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, del proceso federal ordinario 2017-2018, de Baja California, Senadores MR, de Jaime Bonilla Valdez, del periodo del 29/04/18 - 28/05/18, cuyo número de folio de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/398/2018**

informe es: 17355, se advierte que por concepto de panorámicos o espectaculares gasto \$1,229,154.96 pesos.

(...)

Lo anterior transgrede los ordinales 143, párrafo primero, inciso b) 378, 364, 121, párrafo primero, inciso j), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como el ordinal 54, párrafo primero, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que la conducta desplegada por el C. Jaime Bonilla Valdez resulta un fraude a la ley, en atención a las siguientes consideraciones. Asimismo, los hechos referidos constituyen una violación a lo previsto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i) de la Ley General de Partidos Políticos.

(Transcripción de los artículos referidos)

Como se observa de los ordinales transcritos, las personas morales no pueden hacer aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los candidatos; en ese mismo tenor, los partidos y candidatos se encuentran obligados a rechazar aportaciones, en dinero o en especie, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito en comodato de las personas morales.

En el caso concreto, como se narró en los hechos, el hoy candidato a Senador Jaime Bonilla, fundó en 2014 la empresa "Ingeniería de Medios e Imagen Corporativa S.A. de C.V." de la que desde esa fecha es socio mayoritario, en ese mismo tenor, tenemos que desde el año 2015 el denunciado fue nombrado Presidente a nivel Estatal del Partido Político Morena.

*Como se prueba en el presente asunto, Jaime Bonilla Valdez en su carácter de candidato ha contratado con su propia empresa servicios espectaculares por un momento de **\$822,220.11 pesos**, tan solo en lo que va de este Proceso Electoral y tan solo de la información que el suscrito pudo conseguir del Sistema Integral de Fiscalización y del Portal del INE de rendición de cuentas y resultados de fiscalización, por lo que se solicita a esta autoridad investigadora desplegar todo tipo de diligencias que permitan determinar si el denunciado realizó más contrataciones con su propia empresa en un completo fraude a la ley, así mismo solicite información directamente a la empresa moral denunciada.*

En esa tesitura, se sostiene que el C. Jaime Bonilla Valdez en un evidente fraude a la ley, está recibiendo aportaciones prohibidas de parte de su propia empresa moral, en la que es accionista mayoritario.

Dicho en otros términos: fraude a la ley es frustrar sus propósitos, es violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que mientras que la interpretación literal de la ley es la que determina el sentido propio de las palabras, la interpretación lógica es la que fija el verdadero sentido o fin que persigue la ley. En el caso concreto como se aprecia, el denunciado

pretende ampararse bajo una persona moral para desviar el financiamiento de gastos ordinarios ya su propia precampaña ya que en realidad hay identidad en la persona proveedor y receptor del servicio.

(...)

De ahí que, los hechos narrados al constituir un indicio de violación a ley electoral en materia de fiscalización, al no conducir los denunciados sus actividades dentro de los cauces legales, se solicita a ese H. Instituto como órgano encargado de llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, realice una investigación respecto a los pagos efectuados por el Partido Político Morena y por Jaime Bonilla Valdez a la persona moral "Ingeniería de Medios e Imagen Corporativa S. A. de C. V.", con la que prácticamente el candidato denunciado se ha estado "autocontratando" en un evidente fraude a la ley, toda vez que quedó señalado en párrafos anteriores, dicha persona moral fue constituida por el hoy denunciado quien además es socio mayoritario de la misma.

*En la especie se aduce se trastocan tales preceptos, puesto que, la Ley General de Partidos Políticos regula que entre las obligaciones de los partidos políticos, está la de **conducir sus actividades dentro de los cauces legales**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como, el **rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.**"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- a) Impresiones del Registro Público del Comercio en el estado de Baja California en el Sistema de la Secretaría de Economía del folio mercantil electrónico 37071, con fecha de ingreso de diez de abril de dos mil catorce, correspondientes a las constancias de Constitución de Sociedad de "Ingeniería de Medios e Imagen Corporativa S.A. de C. V", en la cual se advierte que el socio mayoritario es Jaime Bonilla Valdez y que se le confirió poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de riguroso dominio.
- b) Impresiones del Registro Público del Comercio en el estado de Baja California en el Sistema de la Secretaría de Economía del folio mercantil electrónico 37071, con fecha de ingreso de veinte de abril de dos mil dieciocho, correspondientes a las constancias de Asamblea de la Sociedad de "Ingeniería de Medios e Imagen Corporativa S.A. de C. V, en la cual se advierte que dicha sociedad aceptó la renuncia de poderes conferidos al C. Jaime Bonilla Valdez.

- c) Formato "IC-COA", Informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos del Proceso Electoral Ordinario Federal 2017-2018, periodo uno, (Etapa normal) del otrora candidato Jaime Bonilla Valdez.
- d) Formato "IC-COA", Informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos del Proceso Electoral Ordinario Federal 2017-2018, periodo dos, (Etapa de corrección) del otrora candidato Jaime Bonilla Valdez.
- e) Formato "IC-COA", Informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos del Proceso Electoral Ordinario Federal 2017-2018, periodo uno, (Etapa de corrección) del otrora candidato Jaime Bonilla Valdez.
- f) Constancia de los Avisos de Contratación realizados por el Comité Ejecutivo Estatal de Baja California del partido político MORENA en el ejercicio 2018 periodo uno, (Etapa de corrección) del otrora candidato Jaime Bonilla Valdez. (Fojas 13 a la 43 del expediente)

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la admisión del escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/398/2018**. lo registró en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y por último, acordó la notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la notificación de inicio y emplazamiento al C. Jaime Bonilla Valdez, Candidato Propietario a Senador de la República por la Primera Fórmula y la Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo, y MORENA. (Foja 44 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 45 y 46 del expediente)
- b) El dos de julio dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 47 del expediente)

V. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36458/2018, se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. (Foja 48 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El dos de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36459/2018, se dio aviso al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Foja 49 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento.

Se notificó a los sujetos obligados denunciados el inicio del procedimiento de mérito, emplazándoles con las constancias del expediente en comento a fin de que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, señalaran si los conceptos de gastos denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, precisando la póliza correspondiente, remitieran la documentación soporte correspondiente a los gastos denunciados y realizaran las aclaraciones que a su derecho conviniese, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentaran alegatos, mediante los oficios que se señalan a continuación:

a) Partido del Trabajo. Notificado el cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37256/2018. (Fojas 50 a 54 del expediente)

b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio sin número, de fecha seis de julio, la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“CONSIDERACIONES PREVIAS:

a) *De manera previa a la formulación de excepciones y defensas, esta autoridad fiscalizadora debe tener en cuenta que la candidatura de la senaduría en Baja California fue asignada al partido MORENA.*

b) *De igual manera se hace notar a esta autoridad que en términos de la cláusula Octava numeral 1 del convenio de coalición, cada Partido Político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten, de lo que se sigue que*

si en el caso la candidatura denunciada fue asignada a MORENA, es inconcuso que para efectos de fiscalización debe estarse a lo establecido en el referido convenio en la parte que ya se ha mencionado.

c) En relación a todas y cada una de las presuntas transgresiones a la normatividad, en este acto se hace notar a la autoridad que no existe tal incumplimiento puesto que todas las conductas desplegadas por el candidato se realizan dentro de un marco de legalidad habida cuenta de que en ningún momento existieron aportaciones de un ente prohibido como erróneamente refiere el quejoso.

CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

En la especie se hace notar a esta autoridad que el quejoso hace referencia a presuntas aportaciones de ente prohibido en beneficio del C. Jaime Bonilla Valadez consistentes en anuncios espectaculares, sin embargo, el propio quejoso reconoce de forma expresa que existen facturas y contrarios de los mismos espectaculares, de ahí que en el caso además de que existe contradicción respecto a las afirmaciones del quejoso, en la especie no existe transgresión alguna a la normatividad electoral aplicable.

Al respecto, se niega la existencia de cualquier transgresión a la normatividad así como la participación directa o indirecta de mi representado y de los denunciados, máxime si se toma en cuenta que la queja del promovente parte de una premisa inexacta y contradictoria pues por un lado refiere que existe aportación de un ente prohibido y por otra refiere que existen facturas derivadas de celebración de contratos, de ahí que deba desestimarse la queja promovida.

De forma adicional debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. La queja debe declararse improcedente, en virtud de que **los presuntos hechos u omisiones denunciados no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos** denunciados, en ningún momento narran de forma clara precisa e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, antes bien, la descripción de las presuntas conductas u omisiones es vaga, imprecisa y subjetiva. En tales circunstancias se solicita a esta autoridad administrativa electoral aplicar al artículo 30 fracción, III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que menciona de manera clara:

‘Artículo 30.

Improcedencia

I. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones 111, IV y V del artículo 29 del Reglamento;

Artículo 29

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

*En este sentido, tomando en cuenta que los hechos denunciados resultan notoriamente inverosímiles, se solicita declarar el desechamiento de plano de la queja que nos ocupa.
2. En la referida queja, el promovente hace valer una serie de argumentos por presuntas aportaciones de un ente prohibido, argumento que además de resultar vago, genérico e impreciso deviene infundado por lo siguiente:*

No obstante lo anterior ad cautelam se manifiesta lo siguiente:

PRESUNTAS APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO.

Por cuanto hace a todos y cada una de las supuestas aportaciones de ente prohibido por concepto de espectaculares, desde este momento se hace notar a esta autoridad que todos y cada uno de los gastos de campaña fueron estricta y oportunamente reportadas en tiempo y forma a través del Sistema de Fiscalización Integral (SIF), tal y como se acredita con la información que se encuentra contenida en el SIF.

CONDUCTAS VAGAS, GENÉRICAS E IMPRECISAS

En relación a la presunta aportación de ente prohibido, se hace notar a esta autoridad fiscalizadora que las conductas denunciadas resultan vagas, genéricas, imprecisas y subjetivas puesto que para acreditar realiza conjeturas y conclusiones contradictorias puesto que por un lado refiere que existe aportación de ente prohibido y por otra parte refiere que se reportaron contratos y facturas, de lo que se sigue que lo que en realiza lleva a cabo el quejoso son

conjeturas unilaterales y subjetivas, de ahí que deba declararse infundada la queja que nos ocupa.

En tales circunstancias, se solicita a esta autoridad fiscalizadora declarar infundados los conceptos de violación alegados por el denunciante, lo anterior atentos a las siguientes tesis de jurisprudencia:

(...)." (Fojas 55 a 65 del expediente)

c) Partido Encuentro Social. Notificado el cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37255/2018. (Fojas 66 a 69 del expediente)

d) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio identificado con el número ES/CDN/INE-RP/818/2018, la representación del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

*"En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de la presunta omisión de rechazar aportaciones en especie provenientes de una persona moral, consistentes en anuncios espectaculares, en contra del **C. JAIME BONILLA VALDEZ**, candidato*

propietario a Senador de la Republica por primera fórmula y la coalición Juntos Haremos Historia, se manifiesta lo siguiente:

*Por principio, es de referir que, si bien es cierto que mi representado **ENCUENTRO SOCIAL**, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: **MORENA**, y del **TRABAJO**, también es que los anuncios espectaculares de los que se duele el quejoso, no fueron aportaciones hechas a Encuentro Social, por lo que mi representado no tiene conocimiento de los referidos anuncios espectaculares, y por lo tanto no se le puede reprochar conducta alguna.*

Por otro lado, cabe resaltar que en el referido convenio de coalición en las siguientes clausulas se estableció lo siguiente:

*En la **CLAUSULA NOVENA**, se especifica que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.*

No obstante, cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

*Asimismo, en la referida **CLAUSULA NOVENA**, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, **cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.***

*De igual forma en la **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA**, se determinó que en forma individual en las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

****PRUEBAS****

PRIMERA. - LA DOCUMENTAL, consistente en todo lo actuado en los autos del procedimiento sancionador al rubor indicado.

Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la contestación a la presente queja.

SEGUNDA. - Presuncional, en su doble aspecto de legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y puntos de la presente queja o denuncia.

TERCERA. - Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente integrado con motivo de la emisión de los actos ahora impugnados.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y puntos de la presente queja o denuncia.” (Fojas 70 a 73 del expediente)

e) Partido MORENA. Notificado el cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37254/2018. (Fojas 74 a 78 del expediente)

- f) Al momento de la elaboración de la presente Resolución, el sujeto obligado no ha realizado manifestación alguna respecto a la notificación referida
- g) **C. Jaime Bonilla Valdez**. El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de trámite se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California, notificara el inicio de procedimiento y emplazamiento dictado dentro del procedimiento de mérito, al Candidato denunciado. (Fojas 79 a 83 del expediente)
- h) El siete de julio de dos mil dieciocho, la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California, procedió a levantar un acta circunstanciada con motivo de la diligencia respecto a la notificación de la apertura de alegatos, en la cual no se pudo localizar al candidato, por lo que se determinó realizar la notificación encomendada por estrados. (Fojas 175 y 176 del expediente)
- i) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio sin número, el otrora Candidato al cargo a Senador por el estado de Baja California, por la Coalición Juntos Haremos Historia, dio contestación al emplazamiento, (Fojas 84 a 88 del expediente)

*“En cuanto a los hechos denunciados por la impetrante Partido Acción Nacional, que señala como **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO**, no refiero alegatos por no ser hechos controvertidos, asimismo por ser hechos notorios y de verdad conocida.*

*Por otra parte en cuanto al hecho **CUARTO**, señalo que es **FALSO**, toda vez que el suscrito no soy socio de la empresa que menciona por el quejoso, manifestando **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que por así convenir a mis intereses personales en asamblea ordinaria de fecha junio de 2014 cedi mi paquete accionario, por lo que desde esa fecha el suscrito dejó de tener un interés particular y/o directo sobre los derechos y obligaciones de esa persona moral, por lo que a la fecha ni soy socio ni empleado, ni participo en el cuerpo directivo de la moral en cita.*

*Lo anterior puede ser plenamente demostrado mediante el análisis de las pruebas ofrecidas por el propio quejoso, misma que ofrece mediante documentales publicas emitidas por el Registro Público de Comercio que obran en 8 fojas útiles con número de folio mercantil 37071 documentales que describen cronológicamente el desempeño de la sociedad mercantil **Ingeniería de Medios e Imagen S.A. de C.V.**, en donde obra en las primeras 4 fojas la Constitución de dicha sociedad, no obstante, es omiso de observar que en las fojas 5, 6, 7 y 8 se describen diversas asambleas, en donde se generaron sendos acuerdos sobre enajenación y transmisión de acciones a terceros por compraventa de las mismas, asimismo, revela la renuncia a los poderes conferidos en el acto de constitución de dicha empresa, y tal y como queda debidamente establecido en la prueba ofertada por el quejoso, dichos actos administrativos tuvieron lugar y fueron pasados por la fe del notario público número Cinco de Tijuana desde el 04 de junio de 2014.*

Es de señalarse, que durante el lapso de tiempo en que ha transcurrido el Proceso Electoral que nos ocupa, el que suscribe no he formado parte de la persona moral con la que me pretende relacionar en su denuncia el impetrante.

Los alegatos que anteceden, dejan además de manifiesta la buena fe con que actúo ante esa autoridad electoral, facilitando que la misma llegue a la verdad, asimismo, se me tenga por demostrando la temeridad con la que actúa el denunciante al procurar generar un perjuicio en mi contra con señalamientos falaces y frívolos.

Asimismo, solicito se haga constancia que suponiendo sin conceder, que existiera alguna relación entre el suscrito con la citada persona moral, cosa que en la especie no sucede, no existe prohibición jurídica al efecto, siempre que el marco legal establece una serie de requerimientos que deben los proveedores solventar para su debida inscripción ante el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, mismos que fueron debidamente observados tanto por la empresa como por el suscrito y que se demuestran con las pruebas que esa respetable autoridad electoral me requiere y presento adjunto a este documento.

*Por lo que respecta al hecho **QUINTO**, me limito a ofrecer la documentación solicitada por esa autoridad electoral, reiterando que la misma, ya se encuentra en poder del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización a través de los reportes que se fueron realizando en el transcurso del proceso de fiscalización correspondiente en tiempo y forma.*

A lo anterior, manifiesto mi inconformidad ante las pruebas referidas en los puntos 2 y 3 del libelo que ofrece el quejoso, toda vez que no ofrecen claramente la dinámica de la sociedad mercantil con que se me pretende relacionar, al no ser idónea para el caso, pues no se puede equiparar con un certificado de historia registral, en donde claramente se podría demostrar el padrón de socios de la persona moral que indicia.

*No siendo así, y al no ofrecer documentación certificada que permita hacer prueba plena e **INDUBITABLE** solicito sea desechada paralelamente con la presente queja al no estar sustentada por hecho claros y ciertos, sino por indicios y especulaciones subjetivas de la parte quejosa.*

En referencia a los argumentos vertidos por el quejoso, del análisis de su dicho así como de las prueba que ofrece y que resultan a mi descargo, considero que no existe vinculación con infracción alguna a la ley, el suscrito me veo obligado a desmentir sus aseveraciones, toda vez que, actualmente, durante el lapso de tiempo que comprende el presente Proceso Electoral y en los últimos años, el suscrito no tengo participación social de ningún tipo con la empresa que señala en ningún momento durante el tiempo que comprende el Proceso Electoral actual.”

XI. Razón y Constancia.

a) El nueve de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la información existente en el Registro Nacional de Proveedores,

correspondiente a la persona moral "Ingeniería de Medios e Imagen Corporativa S.A. de C.V. (Fojas 89 a 90 del expediente)

b) El nueve de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la información existente en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a las pólizas existentes, así como su documentación comprobatoria registrada en la contabilidad del C. Jaime Bonilla Valdez. (Foja 91 del expediente)

IX. Acuerdo de Alegatos.

El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 92 del expediente)

X. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

A través de diversos oficios se notificó a los partidos denunciados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE-Q-COF-UTF/398/2018, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifiesten por escrito los alegatos que estimaran convenientes, a continuación, las fechas de notificación: (Fojas 93 a 94 del expediente)

a) Partido MORENA. Mediante notificación efectuada el trece de julio, por medio del oficio INE/UTF/DRN/39446/2018. (Fojas 95 a 96 del expediente)

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante el escrito sin número, la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifiesta los alegatos correspondientes. (Fojas 144 a 149 del expediente)

c) Partido Encuentro Social. Mediante notificación efectuada el trece de julio, por medio del oficio INE/UTF/DRN/39444/2018. (Fojas 97 a 98 del expediente)

d) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio número IES/CDN/INE-RP/888/2018, la representación del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifiesta los alegatos correspondientes. (Fojas 177 a 178 del expediente)

e) Partido de Trabajo. Mediante notificación efectuada el trece de julio, por medio del oficio INE/UTF/DRN/39445/2018. (Fojas 99 a 100 del expediente)

f) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio de número REP-PT-INE-PVG-311/2018, la representación del Partido de Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifiesta los alegatos correspondientes. (Fojas 121 a 136 del expediente)

g) Partido Acción Nacional. Mediante notificación efectuada el trece de julio, por medio del oficio INE/UTF/DRN/39443/2018. (Fojas 101 a 102 del expediente)

h) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el Partido Acción Nacional no ha formulado alegato alguno.

i) C. Jaime Bonilla Valdez. El veinte de julio de dos mil dieciocho, personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California levantó acta circunstanciada a efecto de dar cumplimiento a la notificación del Acuerdo de Alegatos dictado dentro del procedimiento de mérito, en la cual hace constar la imposibilidad de notificar al Candidato denunciado en su domicilio, razón por la cual se procedió a efectuar notificación por estrados, fijando a las diecisiete horas con treinta minutos del día diecinueve de julio de dos mil dieciocho el oficio INE/JDE05-BC/VE/1115/2018, por el que se notifica el inicio de la etapa de alegatos. (Fojas 103 a 113 del expediente)

j) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante el escrito sin número, C. Jaime Bonilla Valdez, manifiesta los alegatos correspondientes. (Fojas 138 a 143 del expediente)

XII. Cierre de Instrucción.

El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 181 del expediente)

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que, por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá sobreseerse el presente procedimiento.

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respecto de la propaganda electoral que a continuación se menciona en razón de las cuales procede el sobreseimiento, con base en las consideraciones que se expondrán en el presente considerando.

Al respecto, el quejoso denuncia la contratación del otrora Precandidato Jaime Bonilla Valdez, con el proveedor "Ingeniería de Medios e Imagen Corporativa S. A. de C.V." servicios de espectaculares por un monto de: \$282,200.30 pesos, durante el periodo de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

Sobre el particular, es importante precisar que en sesión extraordinaria celebrada el 23 de marzo de 2018 este Consejo General, aprobó la Resolución INE/CG260/2018 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

Es decir, en el Dictamen Consolidado correspondiente, identificado como INE/CG259/2018, no se determinó la existencia de irregularidad alguna cometida por la Coalición "Juntos haremos historia" ni por su otrora precandidato al cargo Senador de la República, el C. Jaime Bonilla Valdez, relacionada con la contratación del Precandidato Jaime Bonilla Valdez, con el proveedor "Ingeniería de Medios e Imagen Corporativa S. A. de C.V." servicios de espectaculares por un monto de: \$282,200.30 pesos.

De lo anterior se concluye que de la contratación denunciada no se determinó observación alguna, por lo que no se actualizó ninguna infracción que debiera sancionarse en la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

Ahora bien, por las razones expuestas, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente decretar el **sobreseimiento** en virtud de que los hechos denunciados consistentes en la presunta omisión del reporte de gastos consistentes en elaboración de lonas, pinta de bardas, permisos para su colocación, registro de operaciones en tiempo real, y rebase a los topes de precampaña, conceptos que ya fueron materia de análisis por este Consejo General al aprobar las resoluciones y el Dictamen antes citados, razón por la cual, lo denunciado por el quejoso ha quedado sin materia.

3. Estudio de fondo. Una vez resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve consiste en determinar si el C. Jaime Bonilla Valdez, otrora Candidato Propietario a Senador de la República, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo, y MORENA, omitieron rechazar aportaciones en especie provenientes de una persona moral, consistentes en anuncios espectaculares.

Esto es, debe determinarse si el partido político y su candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 121, numeral 1, inciso j), 127, y del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.*

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: (...)

f) *Las personas morales”*

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o bien especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: (...)

j) Las personas morales”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el

sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Por último, en cuanto al artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Ahora bien, a efecto de poder analizar si los sujetos denunciados incurrieron en las irregularidades que se les imputa por cuestiones de método se entrara al estudio de los hechos denunciados.

3. Aportaciones prohibidas

Del escrito de queja se advierte que el quejoso denuncia la presunta omisión de rechazar aportaciones en especie provenientes de una persona moral, consistentes en anuncios espectaculares., por parte del C. Jaime Bonilla Valdez, Candidato Propietario a Senador de la República por la Primera Fórmula y la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

De conformidad con los artículos 16 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales Públicas los documentos expedidos por órganos autónomos, dentro del ámbito de sus facultades así como las inspecciones oculares, razones y constancias realizadas por la autoridad electoral, mismas que tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario; en tal sentido, el actor acompañó su escrito de queja, para sustentar sus afirmaciones, con las siguientes pruebas documentales públicas:

- Aviso de contratación del Partido Político Morena del ejercicio 2018, del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California, señalando la supuesta contratación con el proveedor "Ingeniería de Medios e Imagen Corporativa S. A. de C. V."
- Formato "IC-COA", consistente en el informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, del proceso federal ordinario 2017-2018, del C. Jaime Bonilla Valdez , otrora Candidato a Senador por el principio de Mayoría Relativa en el estado de Baja California, de los siguientes periodos:
 - Periodo 1: Comprendido del treinta de marzo al veintiocho de abril de dos mil dieciocho.
 - Periodo 1: Comprendido del veintinueve de abril al veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Asimismo, es de señalarse, que con base a la información referida por el quejoso a través de las documentales públicas ofrecidas, la autoridad instructora realizó un análisis exhaustivo dentro de los sistemas del Registro Nacional de Proveedores, así como el Sistema Integral de Fiscalización, resultando la siguiente información.

En referencia al Registro Nacional de Proveedores, es conveniente señalar que se pudo constatar a través de la Razón y Constancia levantada el día nueve de julio de dos mil dieciocho, se verificó el adecuado registro del proveedor en cuestión, arrojando los siguientes datos: registro ID RNP 201601051021019, a nombre de Ingeniería de Medios e Imagen Corporativa S.A. de C.V., con fecha de alta en este sistema el día 5 de enero de 2016, correspondiente al estado de Baja California, con el estatus de "*Activo y reinscrito*".

De este modo, los hechos denunciados materia del presente considerando, serán analizados en dos apartados por un lado, por lo que hace a los gastos reportados a través de la contabilidad **Concentradora** registrada por el partido MORENA y, por otro lado, los gastos registrados en la contabilidad del propio **C. Jaime Bonilla Valdez**, Candidato Propietario a Senador de la República por la Primera Fórmula y la Coalición "Juntos Haremos Historia".

a) Contabilidad de la concentradora

En el escrito de queja, se adjunta como prueba el aviso de contratación del partido político **Morena del ejercicio 2018, del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California**, cuyo identificador de contabilidad es 360, con folio de recepción del aviso CAC11531 y fecha de presentación de contrato el día 30/04/2018, en el que consta que se contrató con el proveedor "Ingeniería de Medios e Imagen Corporativa S. A. de C. V." servicios de espectaculares por un monto de: \$539,999.81 pesos.

En razón de lo anterior, el mismo nueve de julio, con base a la Razón y Constancia realizada, se corroboró dentro del Sistema Integral de Fiscalización, el registro contable respecto del gasto denunciado, arrojando la siguiente información:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/398/2018

Póliza	Proveedor	Documentación soporte
Periodo 1 N° de póliza 4 Tipo Diario Subtipo Normal	Ingeniería de Medios e Imagen Corporativa S.A. de C.V.	Factura 90 con folio fiscal EE45B8EA-536C-4D4A-ABB7-A78DA6896E30, emitida por Ingeniería de Medios e Imagen Corporativa S.A. de C.V., por un importe de \$539,999.81, el cual ampara la renta correspondiente a 36 espectaculares durante el periodo comprendido entre el 30 de marzo del 2018 y el 27 de junio de 2018, adjunta la relación de espectaculares contratados, fichas técnicas de los mismos, comprobantes de pago, muestras y acuse de aviso de contratación, verificación de CFDI ante el SAT y el archivo XML.

Por tal motivo, se puede constatar la póliza anteriormente referida refleja el registro contable consistente en el gasto por concepto de anuncios espectaculares, contratada con el proveedor “Ingeniería de Medios e Imagen Corporativa S.A. de C.V.”, corroborando así que, en dicha operación, no se advierte aportación alguna.

En ese sentido, la normatividad electoral establece que los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato por parte de cualquier persona moral, sin embargo, es importante señalar que la normativa electoral no establece la prohibición específica en cuanto a la contratación realizada entre el partido y una persona moral de la cual algún candidato postulado por el partido contratante forme parte.

Así, en el caso concreto no es posible acreditar la realización de aportación alguna por parte de “Ingeniería de Medios e Imagen Corporativa S.A. de C.V.” a favor del C. Jaime Bonilla Valdez, sino que se trata de una contratación con un proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, misma que se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, toda vez que el gasto denunciado forma parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/398/2018**

b) Contabilidad del otrora Candidato C. Jaime Bonilla Valdez

Por otra parte, se presentó en el escrito de denuncia, los informes de campaña "IC-COA" del primer y segundo periodo, tal como se muestra en la siguiente tabla:

PERIODO	FOLIO DE INFORME "IC-COA"	IMPORTE
Del 30-03-2018 al 28-04-2018	3734	\$1,221,311.04
Del 29-04-2018 al 28-05-2018	17355	\$1,229,154.96

Es importante precisar que los montos determinados en los Informes se acumulan durante todo el periodo de campaña, es decir, el monto de \$1,221,311.04 obtenido del primer periodo está incluido dentro del \$1,229,154.96 correspondiente al segundo periodo.

Tal situación se aprecia al analizar los gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, de los cuales, una vez examinados, se advierte que durante el primer periodo se realizaron contrataciones de espectaculares por un importe de \$1,221,311.04, mientras que, en el segundo, únicamente se realizó una contratación por \$7,843.92, dando, entre ambos periodos un total de \$1,229,154.96, tal como se muestra a continuación:

No.	Periodo	No. de póliza	Tipo-Subtipo	Proveedor	Monto reportado
1	1	5	Diario Corrección	Xicotencatl Fierro López	\$16,704.00
2	1	8	Diario Corrección	Roger Sistemas EXT S., de R.L. de C.V.	\$229,680.00
3	1	10	Diario Corrección	Anuncio e Imagen S.A. de C.V.	\$52,200.00
4	1	11	Diario Corrección	Comercializadora de Publicidad Exterior en Medios SA. De C.V	\$51,968.06
5	1	12	Diario Corrección	Ecxteriores S.A. de C.V.	\$31,320.00
6	1	13	Diario Corrección	Comercializadora PME S.A. de C.V.	\$73,080.00
7	1	14	Diario Corrección	Roger Sistemas EXT, S. de R.L.	\$323,999.88
8	1	15	Diario Corrección	C. Homero García Castillo	\$377,631.10
9	1	16	Diario Corrección	C. Gustavo Fernández Valdez	\$18,792.00
10	1	17	Diario Corrección	C. Francisco Javier Hidalgo Williams	\$45,936.00
SUBTOTAL					\$1,221,311.04
11	2	1	Diario Corrección	ATM Espectaculares S.A. de C.V.	\$7,843.92
SUBTOTAL					\$7,843.92
TOTAL					\$1,229,154.96

Es importante señalar que los registros contables contenidos en la tabla anterior constituyen la totalidad de gastos reportados por el otrora Candidato el C. Jaime

Bonilla Valdez por el concepto de anuncios espectaculares correspondientes al periodo uno y dos, incluyendo los plazos de corrección, los cuales coinciden con los montos denunciados por el quejoso.

Sin embargo, contrario a lo aducido en el escrito de queja, de las referidas pólizas, se advierte claramente que la contratación de servicios por concepto de anuncios espectaculares, no se realizó con el proveedor “Ingeniería de Medios e Imagen Corporativa S.A. de C.V.”, sino que se trata de contrataciones efectuadas con 7 personas morales y 3 personas físicas, mismas que se encuentran referidas en la tabla que antecede.

En razón de lo anterior, es menester señalar que las pruebas ofrecidas por el quejoso relativas a impresiones del Registro Público del Comercio en el estado de Baja California así como las impresiones de las versiones públicas formatos de campaña y avisos de contratación constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 16, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 2, del citado reglamento, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad, las cuales, además fueron administradas entre sí y con las razones y constancias levantadas respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; razón por la cual hacen prueba plena que el gasto consistente en la contratación de espectaculares fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, toda vez que el gasto denunciado forma parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo, y MORENA y el C. Jaime Bonilla Valdez, otrora Candidato Propietario a Senador de la República, no incumplieron con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 121, numeral 1, inciso j), 127, y del

Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del C. Jaime Bonilla Valdez, otrora Candidato Propietario a Senador de la República, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo, y MORENA, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del C. Jaime Bonilla Valdez, Candidato Propietario a Senador de la República por la Primera Fórmula y la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo, y MORENA por lo que hace a los gastos no reportados analizados en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/398/2018**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**